



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante	Jersin Antonio Flórez Mosquera, CC.1.007.737.437
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de: Mary Julieth Rengifo López
Radicado	05001 31 03 10 014 2021 00437 00
Decisión	Ordena integrar litisconsorcio necesario
Interlocutorio	535

Encontrándose el presente asunto pendiente de integrar el contradictorio con los herederos determinados de la señora **Mary Julieth Rengifo López**, advierte el Juzgado, que se ha incurrido en una irregularidad procesal que compromete la validez del proceso, de donde, no siendo subsanada oportunamente, podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo, a partir del auto admisorio de la demanda; esto, por cuanto no se integró el litisconsorcio necesario por pasiva, en debida forma, según exigencia del artículo 61 del Código General del Proceso.

De donde, en un caso como el que nos ocupa, referente a pretensión declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá dirigirse contra los herederos de la pretensa compañera **Mary Julieth Rengifo López**, según exigencia del artículo 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005 y artículo 87 del Código General del Proceso. Siendo así, de conceirse ascendientes o descendientes, es obligatorio vincularlos a todos, por hacer parte de un litisconsorcio necesario, so pena de nulidad

De igual manera, el artículo 90 ibídem faculta al operador judicial para integrar el litisconsorcio necesario al admitir la demanda, disposición que no fue advertida en su momento pero que ahora, conforme a las previsiones del



numeral 5º del artículo 42 y del artículo 132 ejúsdem, es posible adoptar en este momento, como acto procesal tendiente a sanear el vicio advertido y que se refiere a continuación:

Se aludió en los hechos de la demanda que durante la convivencia de los señores **Jersin Antonio Flórez Mosquera** y **Mary Julieth Rengifo López**, nació la niña **Aylin Paulina Flórez Rengifo** cuyo registro civil de nacimiento se adosó al plenario y del cual se infiere el parentesco y edad.

Así las cosas, es claro que se requería su vinculación al proceso como litisconsorte necesaria, en calidad de heredera determinada de la señora **Rengifo López**. Toda vez que no hacerlo conllevaría nulidad insaneable (numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso).

De manera que, a fin de atender la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, vinculando a esta acción, a la niña, **Aylin Paulina Flórez Rengifo**, quien concurrirá a través de curador que para el efecto le designe el Juzgado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, vinculando al proceso a la niña, **Aylin Paulina Flórez Rengifo**, en su calidad de heredera determinada de la señora, **Mary Julieth Rengifo López**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

Segundo: Designar curador para que actúe en representación de aquélla. Siendo así, se nombra al abogado, **Rubén Darío Cardona Jaramillo**, quien



se localiza en el correo rdariocardona@gmail.com, calle 29 No. 37 A – 38 Bloque 6, Apartamento 314, Teléfono 311 317 94 65.

A cargo de la parte activa queda la comunicación al referido profesional, para que acepte su cargo, en caso de que no concurran causales de impedimento y bajo la advertencia respecto a la obligación de aceptar el mismo.

TERCERO: Ordenar notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la vinculada.

CUARTO: Dar traslado de la demanda, a la vinculada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del anterior; en concordancia con el CGP; allegando las respectivas constancias de envío y recepción.

QUINTO: Suspender el presente proceso hasta tanto precluya el término de comparecencia de la vinculada (Artículo 61, inciso del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed0b0a02d073f99cce5fc963d7869542c48cc8d57b8fa30088d5860a94148e**

Documento generado en 15/06/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>